SCJ-PS-26-2002
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0517599)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR); la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00632, dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., por

SCJ-PS-26-2002
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0517599)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> procedente; y RECHAZA el recurso incoado por los señores [redacted] y [redacted] JIMENEZ, por mal fundado. Segundo: MODIFICA el ordinal primero de la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00931 de fecha 07 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y reduce el monto indemnizatorio para que sea: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., a pagar a los señores [redacted] y [redacted] la suma de un millón de pesos por los daños morales sufridos (RD$1,000,000.00) y la suma de cuatrocientos seis mil cuatrocientos quince pesos (RD$406,415.00) por los daños materiales a causa del incendio del mobiliario de su hogar. Y CONFIRMA la sentencia en sus demás aspectos. Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir respectivamente las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 81/2025, instrumentado en fecha 28 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2025; **c)** el escrito ampliatorio de conclusiones y memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y, en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. en reparación de daños y perjuicios, sustentados en el incendio ocurrido en fecha 12 de diciembre de 2019, en la casa dividida en dos, que ocupaban como inquilinos, de las cuales, la primera estaba vacía al momento del suceso y en la segunda residía [redacted], propiedad que se quemó conjuntamente con algunos artículos del hogar; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00931, en fecha 7 de octubre de 2021, que acogió en parte la demanda y

condenó a la demandada a pagar la suma de RD$ 6,000,000.00, a favor de los demandantes por concepto de los daños y perjuicios morales y psicológicos ocasionados, más el 1 % de interés mensual, a partir de la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada, e incidental por los demandantes; al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00632, en fecha 28 de agosto de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, a través de la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal y, en consecuencia, modificó el ordinal primero de dicha decisión, condenando a la demandada a pagar la suma de RD$ 1,000,000.00 por daños morales y RD$ 406,415.00, por daños materiales; confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la

SCJ-PS-26-2002
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0517599)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 2025, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso de casación; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial de defensa. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las

formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran

SCJ-PS-26-2002
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0517599)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-2002
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0517599)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a quo.* Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivación respecto a las indemnizaciones.

11) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta

SCJ-PS-26-2002
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0517599)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

Sobre la alegada violación a la tutela judicial efectiva

12) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva, al haber incurrido la alzada el vicio de falta de motivación; en ese sentido, citas precedentes del Tribunal Constitucional, respecto a la falta de motivos. No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que, del examen de la decisión atacada en casación, se observa que la alzada fundamentó su fallo con los argumentos de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada.

13) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia

ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso de casación, por lo que procede declararlo inadmisible.

15) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los

SCJ-PS-26-2002
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0517599)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted] y Dahida de los Santos Jiménez.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00632, dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*